

**San Jose, 14 de abril de 2020**

**AI-ADV-002-2020**

Señora  
Victoria Hernández Mora  
Ministra  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio.**

Señora  
Laura Pacheco Ovares  
Viceministra  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio**

Señor  
Carlos Mora Gómez  
Viceministro  
**Ministerio de Economía Industria y Comercio**

Señor  
Giovanni Barroso Freer.  
**Director Administrativo y Oficial Mayor**

Señora  
Cynthia Zapata Calvo  
**Directora de Apoyo al Consumidor**

Señora  
Gabriela León Segura  
**Directora, Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa**

Señora  
Wendy Flores Gutiérrez  
**Directora, Dirección de Mejora Regulatoria**

Señora  
Luisa Díaz Sánchez  
**Directora Dirección de Calidad**

Señora  
Dahianna Marín Chacón  
**Directora Laboratorio Costarricense de Metrología**

Señora Victoria Velázquez  
**Directora Comisión de Promoción de la Competencia COPROCOM**

**ASUNTO:** *Servicio preventivo de advertencia sobre: Validez de las sesiones virtuales de los Órganos Colegiados*

Como parte de los servicios preventivos que presta esta Auditoría Interna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, nos permitimos hacer de su conocimiento lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en torno al uso de los medios tecnológicos en las sesiones de órganos colegiados, en su dictamen N° C-298-2007 del 28 de agosto del 2008, en que dispuso lo siguiente:

*“(...) Si analizamos las disposiciones legales en torno a los órganos colegiados, resulta evidente que no contienen una regulación para la celebración de sesiones virtuales. Sencillamente, el legislador no vislumbró la posibilidad de una presencia virtual y de que ésta pudiera ser considerada para efectos de una sesión de órgano colegiado. Se partió de la obligación de asistencia, pero de una asistencia física, presencial y participativa, jamás virtual.” **Lo subrayado no corresponde al original***

Los Órganos Colegiados se regulan principalmente por los principios de colegialidad y simultaneidad, es decir se requieren la integración de un determinado porcentaje o cantidad de sus miembros en un mismo momento y lugar para que la sesión sea válida, a los efectos de tomar acuerdos y deliberaciones, derivados precisamente de la manifiesta voluntad colectiva del Órgano. Sin embargo, hablar de presencia,

no necesariamente se refiere a presencia física, salvo que, la norma expresamente lo exija, lo que da apertura a contemplar como una alternativa real la aplicación de la presencia virtual, mediante medios tecnológicos idóneos.

Cuando se habla de simultaneidad el dictamen C-298-2007 citado indica:

*“Es la simultaneidad, repetimos, lo que justifica las exigencias procedimentales en orden a la convocatoria a sesiones y el desarrollo formal de la deliberación. En efecto, la exigencia de que la sesión sea convocada formalmente y con suficiente antelación, la necesidad de un quórum estructural, la deliberación conforme con el orden del día y las reglas sobre votación formal para efectos de establecer la voluntad colegiada tienen como fundamento mantener la simultaneidad del colegio. Simultaneidad que determina, en principio, la imposibilidad de que los miembros ausentes puedan participar en la formación de la voluntad del colegio. Este es algo más que la simple concurrencia de una pluralidad de voluntades individuales y autónomas sumadas para obtener un criterio único.*

*Dados los principios antes indicados y en ausencia de una norma legal que autorice y regule las sesiones virtuales, el uso de las telecomunicaciones para la celebración de sesiones virtuales o no presenciales debe ser restrictivo. Al efecto, debe considerarse que no toda forma de teleconferencia es compatible con las disposiciones y principios que regulan los órganos colegiados.*

*Consecuentemente, este uso solo es posible si la telecomunicación permite una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos. Este es el caso de la videoconferencia, que permite una interacción amplia y circulación de la información con posibilidad de que los miembros se comuniquen verbal y visualmente.*

*En general, el sistema tecnológico debe garantizar la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado. Por consiguiente, debe permitir la plena y*

*exacta identificación de la persona que está sesionando virtualmente. Por lo que deben existir medidas de seguridad tendientes a evitar la alteración de la comunicación, la identificación del miembro y garantizar el contenido mismo de la transmisión telemática.*

*(...)El miembro director tiene la obligación de asistir a las sesiones. Dado ese deber de asistencia, la celebración de sesiones virtuales debe ser excepcional. No puede constituirse en el mecanismo normal de reunión del colegio.*

*La simultaneidad propia del órgano colegiado exige que durante la celebración de la sesión el miembro se dedique íntegramente a dicha sesión, por lo que incluso en las sesiones virtuales debe respetar la prohibición de superposición horaria.*

*(...)Las actas deben expresar "las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado", artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, en caso de sesión virtual así deberá indicarse, anotando cuál de los miembros del colegio ha estado "presente" en forma virtual, en su caso mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en que se encuentra el ausente, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada; así como los demás elementos que impone la Ley.*

*Estima la Procuraduría que de reunirse las condiciones antes indicadas, la presencia virtual del miembro por medio de videoconferencia podrá ser remunerada mediante la dieta correspondiente. Al igual que en caso de sesiones presenciales, es indispensable que la sesión se haya celebrado sin interrupciones técnicas y que el miembro haya estado presente virtualmente en la totalidad de la reunión" Lo subrayado no corresponde al original*

Asimismo la Procuraduría General de la República había externado su criterio sobre las sesiones virtuales de la Comisión Nacional del Consumidor, mediante el

dictamen C241-2013 del 04 de noviembre del 2013, dirigido a la Señora Ileana Hidalgo Lopez, Presidente de COPROCOM en ese entonces donde se ratifica lo expuesto.

El presente “ESTADO DE EMERGENCIA” decretado por el Gobierno de la República y las recomendaciones de aislamiento y de no socialización, como medidas contra la propagación del coronavirus así como las directrices emanadas por el Ministerio de Salud, de mantenernos la mayor parte del tiempo posible dentro de nuestros hogares, en procura de bajar la curva de contagio del “coronavirus”, de manera tal que no colapse nuestro sistema de salud, en resguardo de la salud y vida de la población. Devienen en una situación que encaja en el concepto de fuerza mayor, que justifica la NO realización de las sesiones de manera presencial.

Por otra parte, es de nuestro conocimiento que el Ministerio de Trabajo mediante el Departamento de Asuntos Jurídicos emitió el criterio DAJ-AER-OFP-78-2020 del 22 de marzo del 2020 “ **APLICACIONES RECOMENDADAS PARA LA ORGANIZACIONES SOCIALES ANTE LA LLEGADA DEL CORONAVIRUS (COVID19) A NUESTRO PAÍS**”, donde se indica:

*“(…) consideramos procedente que, las asambleas de miembros y sesiones de Junta Directiva y/o Consejos de Administración se puedan desarrollar utilizando de manera excepcional el medio tecnológico de la “video conferencia” el cual permite el resguardo de los principios de simultaneidad, interactividad e integralidad que las hace válidas, eficaces e inscribibles ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.” **Lo subrayado no corresponde al original***

Esta Auditoría Interna recomienda que cada una de las dependencias en donde funcionan órganos colegiados se tenga en consideración lo siguiente:

1. Cuando se convoque una sesión virtual, la persona que coordina el órgano colegiado debe garantizar que la plataforma y el equipo por utilizar cuente con las condiciones técnicas mínimas necesarias para el desarrollo de la sesión virtual.

2. La plataforma tecnológica debe permitir autenticación, verificar la identidad de una persona de forma segura.
3. La convocatoria debe indicar que la sesión se va a desarrollar virtualmente. Ello en el tanto en que la convocatoria deba indicar el lugar en que habrá de celebrarse la sesión, si los mismos datos no hubiesen sido ya fijados por ley o por acuerdos generales del colegio. Lo anterior tomando en cuenta que el respeto al lugar es condición de validez de la sesión, es inválida la celebrada en momento o lugar distinto al establecido o fijado en la convocatoria.
4. Debe existir el registro digital (grabación) de cada una de las sesiones virtuales, el cual se realizará mediante los medios tecnológicos que satisfagan los protocolos y requerimientos técnicos emanados el DTIC del MEIC. La custodia de la grabación estará a cargo de la persona que modera la sesión virtual y su valor jurídico fenecerá una vez que sea ratificada la respectiva acta.
5. Toda sesión virtual debe contar con un acta, en la cual se debe incluir el control manual o el reporte de los medios electrónicos utilizados que permitieron comprobar la identidad de las personas asistentes.
6. Será responsabilidad de la unidad técnica a la cual se encuentra adscrito el órgano colegiado:
  - a. La gestión de los insumos administrativos y el equipo requerido para las sesiones virtuales.
  - b. Asegurar que las personas que conforman el órgano colegiado conozcan el funcionamiento de la plataforma tecnológica utilizada para las sesiones virtuales.

Por último recalcamos que la Auditoría realiza este servicio de carácter preventivo y constructivo, orientado a apoyar la gestión en apego al deber de probidad, ordenamiento jurídico y técnico, sanas prácticas y al sistema de control interno.

Además, es una forma en que la Auditoría Interna agrega valor a la gestión Institucional.

Agradecemos, que de las acciones que se dispongan, respecto al presente documento, remita copia a esta Auditoría Interna para efectos de nuestro seguimiento.

Atentamente,

Luis Araya Carranza  
Auditor Interno